



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: GLENDA MASSIEL GÓMEZ GUERRA.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO ORTÍZ ALBERNIA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00309-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10 *ibídem*, así:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). a pesar de no solicitar que se libre el mandamiento de pago, como corresponde en esta clase de procesos, tampoco ilustra a cuales meses, con sus valores, equivale la deuda por valor de \$20.300.000 que pretende cobrar en el ordinal tercero del acápite de pretensiones, haciéndose necesario hacer claridad sobre el periodo, valores y conceptos que ejecuta; ii) solicita decretar alimentos provisionales, siendo improcedente en esta clase de proceso, al tratarse de un ejecutivo de alimentos y por el hecho de existir una cuota fijada, a través de escritura pública, lo cual hace innecesario decretar los provisionales; iii) las pretensiones de los ordinales primero, segundo y quinto no corresponden al proceso ejecutivo de alimentos.

2.- No aporta dirección física del apoderado judicial del demandante; tampoco la electrónica del demandado, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P. Además, no menciona la ciudad donde pueden notificarse la demandante y el demandado en la dirección física que suministró. Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales por ser audiencias mediante plataforma virtual, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, aunque siendo superfluo porque las obligaciones alimentarias y sus respectivas deudas solo es del conocimiento de los progenitores.

3.- En los fundamentos de derecho y procedimiento a seguir, deja de lado el Código General del Proceso y Código de Infancia y la Adolescencia que regula esta clase de procesos, en cambio, enuncia normas derogadas como Código de Procedimiento Civil.

4.- De acuerdo a lo pretendido en los ordinales primero, segundo y quinto del capítulo de peticiones en la demanda, donde solicita aumento de cuota alimentaria y fijación de una cuota provisional de alimentos, existe una acumulación indebida de pretensiones, puesto que este asunto trata de un ejecutivo de alimentos, donde se cobran las cuotas alimentarias adeudadas.

Es oportuno manifestar que en todo el cuerpo de la demanda se menciona como demandante a la señora GLENDA MISSIEL GOMEZ GUERRA, cuando el nombre correcto es GLENDA MASSIEL GOMEZ GUERRA.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a al doctor HUGO RAFAEL PACHECO FONTALVO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora GLENDA MASSIEL GÓMEZ GUERRA.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0aa1001770d5efeb4cf82a93208f7b2c060233b7749f00033079ad403b4374**

Documento generado en 20/10/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>